

Exp N.º 023 del 09 de enero de 2026
Infracción

AUTO N.º

0393 - - - - 13 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al radicado No. 9564 del 13 de noviembre de 2025, en el cual se informó que presuntamente “(...) el día 12 de noviembre de 2025, el señor Rey Parra, de manera arbitraria, procedió a cortar un árbol de mangle zaragoza, que se encontraba ubicado en la Avenida 1 con calle 23, frente al Hostal Costa Dorada, municipio de Tolú, Sucre (...)”, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 4 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 246-2025, el cual establece:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 01 de diciembre de 2025, contratista de esta Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros- SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Oficio con radicado interno N.º. 9564 de 13 de noviembre de 2025 y Memorando del 25 de noviembre de 2025, con el propósito de verificar la tala de un individuo de mangle Zaragoza (Conocarpus erectus), ubicado en la Avenida Primera con Calle 23 frente al Hostal Costa Dorada en el Municipio de Santiago de Tolú.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se sitúa en la Avenida Primera con Calle 23, municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas geográficas N: 09°31'52.20" - W:75°34'58.69" o coordenadas de origen único nacional N (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854.

Observaciones en campo

Durante la inspección técnica, se identificó un tocón de mangle Zaragoza (Conocarpus erectus), ubicado en la Avenida Primera con Calle 23 en el municipio de Santiago de Tolú, frente al Hostal Costa Dorada. En conversación con la señora Luz Vargas Conde en calidad de Administradora del Hotel se realizó la tala de la especie de mangle zaragoza (Conocarpus erectus) de medidas dasométricas en sus bifurcaciones de 20 a 28 cm, con altura de 4 metros permitiendo establecer que el volumen aproximado de madera es de (0,026 m³); el cual fue talado por el señor REY PARRA. Cabe resaltar que en conversación con la señora Luz Vargas comenta que este individuo fue talado de manera arbitraria reitera que con moradores del sector se han venido caracterizando por sembrar y mantener el cuidado de los árboles de la zona con el propósito de contribuir al embellecimiento de las playas y la protección de medio ambiente.

(...)

Exp N.º .º 023 del 09 de enero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0393 - - - -
13 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el Oficio con radicado interno N° 9564 del 13 de noviembre de 2025 se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando del 25 de noviembre de 2025, con el propósito de verificar la tala de un individuo de mangle Zaragoza (CONOCARPUS ERECTUS), UBICADO EN LA Avenida Primera con Calle 23 frente al Hostal Costa Dorada en el municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas origen único nacional N (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854. durante la inspección técnica se logró identificar lo siguiente:

1. *Se encontró un tocón de un individuo arbóreo en la Avenida Primera con Calle 23 frente al Hostal Costa Dorada específicamente en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854, donde se realizó tala de mangle Zaragoza (Conocarpus erectus) por parte del señor REY PARRA, el cual en la Resolución N° 0617 de 2015 emanada por CARSUCRE en su Artículo octavo se encuentra en veda.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme lo establece el literal a) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que, de igual manera el artículo 80 de la Constitución Política, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de lo expresado, el artículo primero la Ley 99 de 1993, estableció los principios generales que seguirá la política ambiental e indica en el numeral 1°, que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar



Exp N.º 023 del 09 de enero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0393 - - - 73 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, según lo prescribe el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que, conforme al precepto normativo, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, a renglón seguido establece este artículo, que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita No. 246-2025, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de la tala de árbol (INDIVIDUO DE ZARAGOZA - CONOCARPUS ERECTUS), ubicado en la Avenida Primera con Calle 23, frente al Hostal Costa Dorada; ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas origen único nacional N (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a (los) responsable (s) señor REY PARRA, de la tala de árbol (INDIVIDUO DE ZARAGOZA - CONOCARPUS ERECTUS), ubicado en la Avenida Primera con Calle 23, frente al Hostal Costa Dorada; ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas origen único nacional N° (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.etolu@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a (los) responsable (s), señor REY PARRA de la tala de árbol (INDIVIDUO DE ZARAGOZA - CONOCARPUS ERECTUS), ubicado en la Avenida Primera con Calle 23, frente al Hostal Costa Dorada; ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas origen único nacional N° (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: inspecciondepolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co

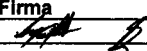
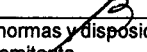
2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a (los) responsable (s) señor REY PARRA, de infringir la normatividad ambiental vigente, por la tala de árbol (INDIVIDUO DE ZARAGOZA - CONOCARPUS ERECTUS), ubicado en la Avenida Primera con Calle 23, frente al Hostal Costa Dorada; ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas origen único nacional N° (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854. Lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Frente al presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar este acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la página web de la Corporación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Lucy Marcela Pérez Carta	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.